



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Demandante:	ANA FELISA CABRALES DE LA ROSA
Demandados:	RAÚL SOTO QUINTERO y YOLANDA QUINTERO PRADO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2019-00659-00

La doctora EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA, quien actúa como apoderada de la demandante, ANA FELISA CABRALES DE LA ROSA, mediante memorial precedente, formula a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado, solicitud de emisión de orden de pago favor de su representada y en contra de los demandados, RAÚL SOTO QUINTERO y YOLANDA QUINTERO PARDO, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 3.274.210.00) M/CTE., la cual discrimina en los hechos en que fundamenta sus pretensiones, de la siguiente manera: DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 2.383.000.00), correspondientes a los cánones de arrendamiento causados del 22 de marzo de 2019, al 8 de enero del año en curso, fecha de entrega del inmueble arrendado; DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00), que corresponden a la liquidación de las costas a que fueron condenados los demandados en el proceso primario; y SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 641.310.00), al pago de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, y energía, de la cual, por su parte, CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS (\$ 484.020.00), corresponden al primero, y CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 157.290.00), al restante.

Previamente a entrar a resolver la solicitud formulada, debe este operador judicial, como en efecto lo hace, admitir el yerro en que incurrió el Despacho al emitir el auto admisorio de la demanda, al cual fue inducido por la señora apoderada de la actora, habida cuenta la incongruencia existente en el primer nombre de la demandante, el cual, si bien es inocuo, pues no tuvo ninguna incidencia en el trámite procesal, como quiera que los demandados ni siquiera exhibieron muestras de haberlo advertido y dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia; será del caso corregir con ocasión de la presente actuación teniendo, en consecuencia, como pretensora a ANA FELISA CABRALES DE LA ROSA y no a MARÍA FELISA CABRALES DE LA ROSA, como erradamente se indicó en la demanda primigenia.

Ahora si, descendiendo al caso que nos ocupa y teniendo en cuenta que lo solicitado es procedente, de acuerdo con lo normado en el artículo 384 en concordancia con lo estatuido en el art. 306 del C.G.P., se accederá a lo pedido, con la salvedad que a continuación se hará.

Dispone el art. 14 de la Ley 820 de 2003, que “Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento (...). En cuanto a las deudas a cargo del

arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda". Subrayas del Despacho.

En efecto, conforme a la preceptiva previamente citada, no habrá lugar a ordenar a los demandados el pago de la suma correspondiente al servicio de acueducto y alcantarillado, en consideración a que la actora no allegó la prueba de haberlo cancelado, y no basta para el cumplimiento del imperativo legal, la manifestación que en tal sentido hace la señora apoderada en el acápite de los hechos.

Así, las cosas, con fundamento en lo estatuido en el art. 430 del C.G.P., el cual prevé que "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)", será del caso librar la intimación de pago, previa deducción del valor que corresponde al servicio de acueducto y alcantarillado, a la suma solicitada.

Teniendo en cuenta que la solicitud fue instaurada dentro de los treinta días hábiles siguientes a la ejecutoria de la ejecutoria del auto mediante el cual se le impartió aprobación a la liquidación de las costas aquí cobradas, la notificación de este proveído se le surtirá al extremo pasivo por estado, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 306, inciso 2, del C.G.P., en concordancia con el inciso 3, del numeral 7, del art. 384 ibídem.

De igual manera, en escrito separado, solicita la actora el decreto de medidas cautelares, las cuales serán negadas, hasta tanto indique los linderos de los inmuebles perseguidos, de conformidad con lo estatuido en el art. 83 del C.G.P.

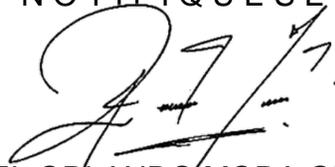
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a RAÚL SOTO QUINTERO y YOLANDA QUINTERO PARDO, pagar a ANA FELISA CABRALES DE LA ROSA, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 2.790.290.00), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse por estado, conforme a lo estatuido en el art. 295 del C.G.P.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

3. Denegar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over the printed name below.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez